



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 17-OPEN-00048.0/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 22 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

- Desde 2015 y hasta fecha de respuesta, sentencias que condenan a la Comunidad de Madrid a pagar intereses de demora por incumplimiento de sentencias previas.
- Cantidad a pagar a la que se condena a la Comunidad de Madrid como consecuencia de esos intereses de demora.
- Copia de cada una de las sentencias

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto en la señalada en el apartado c).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la INFORMACIÓN SOLICITADA por concurrir la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por tratarse de una *“información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”* sin que sea posible obtener la información mediante un tratamiento informatizado de uso corriente (ex artículo 40.2 c) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Como cuestión previa, precisar que el eventual incumplimiento de pago de las cantidades líquidas que hayan podido ser fijadas en sentencias que condenan a la Comunidad de Madrid, y en su caso, la posible condena al pago de intereses adicionales sobre aquellas cantidades, daría lugar al correspondiente incidente de ejecución en el seno del mismo procedimiento, de acuerdo, en cada caso, con las leyes procesales del orden jurisdiccional correspondiente y la concreta regulación que se establece para la ejecución de las sentencias.



**Comunidad
de Madrid**

La información solicitada requiere una acción previa de reelaboración.

Las bases de datos de la Abogacía General no permiten obtener esta información mediante un tratamiento informatizado de uso corriente por lo que sería preciso buscar y sistematizar una información puntual dentro de un gran volumen de asuntos judiciales, es decir, sería necesario reelaborar la información en los términos establecidos en el Criterio Interpretativo nº 7 de 2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que delimita el alcance de la noción de “reelaboración” y cuya doctrina, acompañada de jurisprudencia reciente, recogen, entre otras, la Resolución 670/2020, de 20 de octubre, y la Resolución RT 350/2021, de 16 de agosto, en la que se indica:

“Circunstancia que en este caso concreto justifica, desde una perspectiva material, la invocación de la causa de inadmisión de reelaboración prevista en el artículo 18.1.c), dado que, la información debe elaborarse expresamente para dar una respuesta, y que, en los términos empleados por la jurisdicción contencioso-administrativa, concurre el presupuesto de que “la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación” –Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, de 25 de abril de 2016, por lo que procede la desestimación de la reclamación”.

Es importante destacar que esta reelaboración, además, impediría la realización del trabajo ordinario de la Abogacía General pues el escaso personal con el que cuenta tendría que dedicarse a confeccionar esta información y no podría tramitar el ingente volumen de trabajo diario, durante un plazo de tiempo indeterminado.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma
EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Firmado digitalmente por: BANCIELLA RODRIGUEZ-MIÑON LUIS
Fecha: 2021 09 28 13:50

Luis Banciella Rodríguez-Miñón